

Medellín, 27 de octubre de 2025

Señor (a)
JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante:

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA)

Viviana María Arias Sánchez, mayor de edad, ciudadana colombiana identificada con la Cédula de Ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por quien haga sus veces, **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por quien haga sus veces y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por su Gobernador, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)**, a la **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)**, al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (Art. 40, Num. 7 C.P.)**, a la **BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83 C.P.)** y **AL TRABAJO (Art. 25 C.P.)** los cuales han sido flagrantemente vulnerados por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. HECHOS

1. Mediante Decreto **5746 del 21 de octubre de 2019**, fui nombrada en la plaza de empleo Auxiliar Administrativo , código 407, grado 06, NUC 20000002867, ID Planta 0020301191, asignado al grupo de Trabajo Dirección de Gestión Integral de Recursos, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental del Nivel Central mediante concurso de méritos adelantado por la Comisión nacional del Servicio Civil en el concurso 429.
2. El día 5 de diciembre de 23 por medios internos de comunicación fue publicada la convocatoria interna Numero vigésima tercera para proveer transitoriamente varios empleos de carrera administrativa bajo la figura de

encargo, conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 2024060003669 del 20 de febrero de 2024 y No. 2022060004672 del 22 de febrero de 2022.

2.1. En esta convocatoria se listan los servidores que cumplen requisitos para encargo para diferentes vacantes, se convocó a procedimiento interno de selección para proveer la plaza de empleo en vacante definitiva, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000001143 , asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Desarrollo del Talento Humano, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, en el listado inicial de servidores que cumplían requisitos para encargo no fui incluida, por tanto realice reclamación el día 12 de diciembre y el día 13 me respondieron: “Por lo anterior y al hacer un análisis minucioso de los módulos vistos en la Especialización en Gestión Pública, y analizando los argumentos dados por usted, se valida que **usted SI cumple con los requisitos para seguir aplicando para el empleo Profesional Universitario con NUC 2000001143**, en los próximos días será citada para aplicar la prueba de Aptitudes y Habilidades”

2.2. El día 13 de diciembre vía correo electrónico manifesté mi interés de participar en el proceso de provisión interna para encargo y el día 21 de febrero de 2024, mediante correo eléctrico fui citada a presentación de pruebas, las cuales fueron aplicadas el día 26 a las 8:00 am.

2.3 Durante el desarrollo de dicha convocatoria, cumplí con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, entre ellos:

- **Acreditación de los requisitos de estudio y experiencia**, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, incluyendo la aplicación de equivalencias.
- Evaluación de desempeño laboral sobresaliente o satisfactoria correspondiente al año inmediatamente anterior.
- Ausencia de sanciones disciplinarias en el último año.
- Desempeño del cargo inmediatamente inferior al ofertado, según lo dispuesto en el artículo 3.1 de la resolución modificada.
- Manifestación expresa de interés en continuar en el proceso, dentro del término establecido.
- Presentación y aprobación de la prueba de aptitudes y habilidades, con resultado igual o superior al 65%, conforme al artículo 3.5 de la resolución modificada, la cual tiene validez únicamente para el empleo sobre el cual se presentó la prueba.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, dispone que mientras se surte el proceso de selección, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados **si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo de carrera administrativa**, que se encuentren en vacantes temporales o definitivas:

“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, **si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.**”

2.4 Una vez agotadas todas las etapas de la Convocatoria Interna vigesima terecra, se publicaron los Resultados de prueba de aptitudes y habilidades por medios internos el día 28 de febrero y en la página 13 se especifica que la Servidora **Viviana María Arias Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía **1037573309**, titular del cargo de Auxiliar administrativo, código 407, grado 06, NUC 20000002867, ID Planta 0020301191 obtuvo un resultado del 67.13% en la Prueba de Aptitudes y Habilidades, quedando en primer lugar para ser encargada en el empleo con **NUC 2000001143, en virtud del cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad vigente.**

3. En concordancia con lo anterior, y después de conocer el resultado de la convocatoria, el día 28 de febrero a través del correo electrónico seleccióngobernación@antioquia.gov.co. manifesté mi interés en continuar con la fase de posesión, para ser encargada en el empleo Profesional Universitario con **NUC 2000001143**.

4. **Postulación al Concurso de Méritos en Modalidad de Ascenso administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil:** En mi calidad de servidora pública con derechos de carrera administrativa, me inscribí en el Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, **modalidad Ascenso**, para el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 02**, adscrito a la planta de la Gobernación de Antioquia, identificado con **OPEC No. 219569**; es el mismo puesto que vengo desempeñando en figura de encargo desde el 14 de marzo de 2024.

5. **Requisitos del Empleo:** El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para dicho cargo, establece en su numeral VII los siguientes requisitos:

FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Psicología, NBC Sociología, Trabajo Social y Afines

• **EXPERIENCIA:** "Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada".

6. **Cumplimiento del Requisito de Formación Académica:** Acredité debidamente mi título profesional como **Psicóloga**, cumpliendo a cabalidad con el requisito de formación académica exigido.

7. **Cumplimiento del Requisito de Experiencia:** Aporté certificación laboral expedida por la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional - Dirección de Personal de la Gobernación de Antioquia, donde se indica de manera precisa que me desempeño mediante la figura de encargo en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 02**, adscrito a la planta de la Gobernación de Antioquia, desde el 14 de marzo de 2024 a la fecha y al cual aspiro en modalidad ascenso en la convocatoria en mención en esta acción de tutela.

Adicionalmente, aporté un (1) título de postgrado en la modalidad de: **Especialización en Gestión Pública** afín con las funciones descritas en el Manual específico de Funciones, y el cual aplica para las equivalencias según los estatutos de ley para el nivel jerárquico; en el pensum se vieron las siguientes asignaturas que están conformes, relacionadas y aplican a las funciones del cargo: Ética, Gestión Humana y Calidad en la Gestión pública; en este curso se vieron todos los temas transversales y acordes a los procesos de Gestión Humana de las entidades públicas como lo son procesos de: selección, contratación, concursos de méritos, programas y planes de formación y capacitación, Bienestar, Estructura organizacional, Nomina y prestaciones sociales, seguridad Social entre otras; además de ello se vio el módulo de Derecho Administrativo y Disciplinario, donde se contó con la formación en materia Disciplinaria, Derechos y deberes, como elaborar programas de capacitación y bienestar a la luz de la ley y normatividad vigente, que es viable realizar en el sector público y cuales cosas no son permitidas, además de las sanciones aplicables y las normas que rigen a los servidores públicos.

Cláusula de Equivalencias: El numeral VIII del MEFCL, de manera taxativa y expresa, establece: "**Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico**". Esta disposición constituye una remisión normativa directa a las disposiciones legales que regulan la materia.

De igual manera, en el portal digital SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>), de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se habilitó un link o hipervínculo donde relaciona las equivalencias como se muestra en las siguientes imágenes tomadas del respectivo portal:



Imagen 1. Detalle del link de equivalencias dispuesto por el portal SIMO. Resaltado en recuadro rojo.

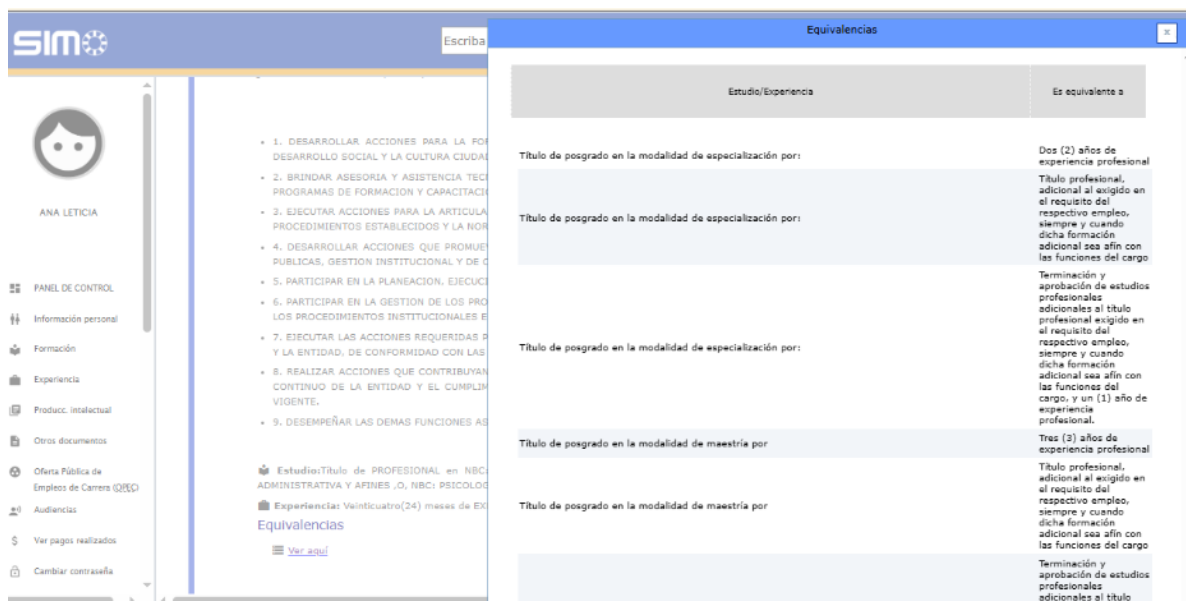


Imagen 2. Despliegue de la información contenida en el link de imagen 1.

Equivalencias	
Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Tres (3) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación

Imagen 3. Ampliación de imagen 2.

8. **Resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM):** el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, arrojando para mi postulación el estado de **"NO ADMITIDO"**, con la siguiente justificación: *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"*.
9. **Reclamación y Agotamiento de la Vía Gubernativa:** Presenté la reclamación SIMO Nro. 1130264959 el 5 de agosto de 2025, encontrándome dentro del término legal para interponer dicha reclamación

de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

10. **Respuesta a la reclamación:** En respuesta, la Universidad Libre, como operadora del proceso, confirmó la decisión de no admisión, agotándose con ésta la vía administrativa, no procediendo recurso alguno, y continuando con la vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)**, a la **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)**, al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (Art. 40, Num. 7 C.P.)** y a la **BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83 C.P.)**.

En dicha respuesta se me indica:

“Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia en las funciones que describe el empleo. En este sentido, **si la entidad demanda un “saber hacer” similar, lo estaríamos modificando por un “saber”, y por tanto incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo**” (subrayado y negrita propia). El análisis anterior es contradictorio, ya que actualmente desempeño mis funciones como profesional Universitaria justamente en el mismo empleo y con el mismo manual de funciones del cargo al cual aspiro en modalidad de ASCENSO de la convocatoria Antioquia III, esto es así porque fui aceptada en proceso de provisión interna mediante encargo desde 14 de marzo de 2024, gracias al mecanismo de EQUIVALENCIAS.

Se reitera que lo anterior es paradójico ya **que la Gobernación de Antioquia, me reconoce el derecho a ser encargada**, y a obtener experiencia profesional y movilidad, y sin embargo, ese mismo derecho a concursar para obtener la titularidad en el mismo empleo que actualmente ejerzo, me lo niega la UNIVERSIDAD LIBRE, bajo el argumento de que no tengo las calidades. Sin la oportunidad y derecho a ser encargada no tendría la oportunidad de ser habilitada para concursar y ser ascendida, lo cual contradice el espíritu de la carrera administrativa y en mi caso no tendría ni la oportunidad ni la igualdad que han tenido los empleados públicos del nivel asistencial y técnico que han logrado y lograron obtener el número de meses que exige las reglas del empleo al cual aspiro, en definitiva mi única alternativa es la aplicación de EQUIVALENCIAS.

Es importante dar a conocer qué; la entidad convocante, **Gobernación de Antioquia**, interpreta y **APLICA EQUIVALENCIAS DE ESTUDIO POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, y así lo ha venido implementando desde el 2021 en las convocatorias internas para proveer ENCARGOS.

Resoluciones 2021060073478 del 26/05/2021 modificada por resolución 2022060004672 del 22/02/2022 y resolución 2024060003669 del 20/02/2024, que deroga las anteriores y establece el procedimiento para los encargos en Gobernación Antioquia;

En todos estos documentos se evidencia que se aplica la equivalencia de estudios por experiencia profesional relacionada como se establece en Decreto Ley 785 de 2005, a continuación anexo algunos de estos casos en lo que se observa que con la anotación de que tiene **posgrado el servidor cumple por equivalencia**:

Año 2022 octava convocatoria 27/10/2022

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 2000006464 Y 2000004320					
NUC	Cod. Empleo y Grado	Tipo de Vacante	Denominación del Empleo	Dependencia	Requisitos de Estudio y experiencia
2000006464	219 Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Temporal	Despacho del Gobernador. - Oficina de Control Interno Disciplinario.	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada.
2000004320	219 Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Temporal	Secretaría De Participación y Cultura Ciudadana. Dirección Organismos Comunales	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines.

En la revisión del grado inmediatamente inferior, nivel Asistencial Grado 03, se encontró la siguiente servidora que acreditan tener los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 2019, al igual que los requisitos de estudio y experiencia del Manual Especifico de Funciones; quedando pendiente solo el requisito de la Prueba de Aptitudes y Habilidades:

Cédula	Empleo Titular	Cumple condición de empleo inferior	Cumple Nivel Conocimiento Básico	Cumple Tiempo Experiencia Laboral	Sin Sanciones Disciplinarias- Ultimo Año	Cumple Evaluación del Desempeño 2021-2022	Cumple/No Cumple
1.039.461.772	Auxiliar Administrativo	Grado 03	NBC: Derecho y afines. Tiene posgrado relacionado con las funciones del cargo.	Demuestra 24 meses de experiencia profesional por equivalencia	Ninguna	Sobresaliente	Cumple

Año 2023 Vigésima Tercera Convocatoria 15/12/2023

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 2000006464 Y 2000004320					
NUC	Cod. Empleo y Grado	Tipo de Vacante	Denominación del Empleo	Dependencia	Requisitos de Estudio y experiencia
2000006464	219 Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Temporal	Despacho del Gobernador. - Oficina de Control Interno Disciplinario.	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada.
2000004320	219 Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Temporal	Secretaría De Participación y Cultura Ciudadana. Dirección Organismos Comunales	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines.

En la revisión del grado inmediatamente inferior, nivel Asistencial Grado 03, se encontró la siguiente servidora que acreditan tener los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 2019, al igual que los requisitos de estudio y experiencia del Manual Especifico de Funciones; quedando pendiente solo el requisito de la Prueba de Aptitudes y Habilidades:

Cédula	Empleo Titular	Cumple condición de empleo inferior	Cumple Nivel Conocimiento Básico	Cumple Tiempo Experiencia Laboral	Sin Sanciones Disciplinarias- Ultimo Año	Cumple Evaluación del Desempeño 2021-2022	Cumple/No Cumple
1.039.461.772	Auxiliar Administrativo	Grado 03	NBC: Derecho y afines. Tiene posgrado relacionado con las funciones del cargo.	Demuestra 24 meses de experiencia profesional por equivalencia	Ninguna	Sobresaliente	Cumple

Año 2024 séptima convocatoria 16-08-2024.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 2000006464 Y 2000004320							
NUC	Cod. Empleo y Grado	Tipo de Vacante	Denominación del Empleo	Dependencia	Requisitos de Estudio y experiencia		
2000006464	219 Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Temporal	Despacho del Gobernador. - Oficina de Control Interno Disciplinario.	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines.		
2000004320	219 Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Temporal	Secretaría De Participación y Cultura Ciudadana. Dirección Organismos Comunales	Experiencia: Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada.		
					Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines.		

En la revisión del grado inmediatamente inferior, nivel Asistencial Grado 03, se encontró la siguiente servidora que acreditan tener los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 2019, al igual que los requisitos de estudio y experiencia del Manual Especifico de Funciones; quedando pendiente solo el requisito de la Prueba de Aptitudes y Habilidades:

Cédula	Empleo Titular	Cumple condición de empleo inferior	Cumple Nivel Conocimiento Básico	Cumple Tiempo Experiencia Laboral	Sin Sanciones Disciplinarias-Último Año	Cumple Evaluación del Desempeño 2021-2022	Cumple/No Cumple
1.039.461.772	Auxiliar Administrativo	Grado 03	NBC: Derecho y afines. Tiene posgrado relacionado con las funciones del cargo.	Demuestra 24 meses de experiencia profesional por equivalencia	Ninguna	Sobresaliente	Cumple

Año 2025 TERCERA Convocatoria 28-07-2025

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 NUC 2000004357							
NUC	Cod. Empleo Y Grado	Tipo De Vacante	Denominación Del Empleo	Dependencia	Requisitos De Estudio Y Experiencia		
2000004357	219, Grado 02	Profesional Universitario	Vacante Definitiva	Secretaría De Salud E Inclusión Social. Subsecretaría De Salud Pública. Dirección De Salud Colectiva.	Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Enfermería, NBC Medicina, NBC Odontología, NBC Terapias.		
					Experiencia: Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada.		

En la revisión de los grados inmediatamente inferiores, nivel profesional grado 02 y 01, niveles técnico grado 02 y 01, niveles asistencial grado 07, 06, 05 y 04, con EDL sobresaliente, no se encontraron servidores(as) de carrera administrativa que acrediten tener los requisitos del 24 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, al igual que los requisitos de estudio y experiencia del manual específico de funciones. Seguidamente, se continuó con el grado inmediatamente inferior, nivel asistencial grado 03, se encontró el siguiente servidor(a) de carrera administrativa que acredita tener los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 2019, al igual que los requisitos de estudio y experiencia del Manual Especifico de Funciones, quedando pendiente solo de la prueba de aptitudes y habilidades:

Cédula	Empleo Titular	Condición de empleo inferior	Núcleo Conocimiento Básico	Tiempo Experiencia Laboral	Sin Sanciones Disciplinarias-Último Año	Evaluación del Desempeño 2024-2025	Cumple/No Cumple
43258672	Auxiliar Administrativo	Grado 03	NBC: Odontología Tiene posgrado relacionado con las funciones del cargo.	Demuestra 24 meses de experiencia profesional por equivalencia	Ninguna	Sobresaliente	Cumple

Esto por citar solo algunos de los casos que a lo largo de los años se han presentado en la gobernación de Antioquia; aquí se denota un comportamiento sistemático de la Gobernación de Antioquia; de **aceptar Estudios de posgrados como equivalencias para experiencia profesional relacionada**; Todo lo anterior generó en mí una expectativa verdadera, seria y fundada acerca de mi válida participación y aceptación en el concurso ANTIOQUIA 3 para la modalidad de ascenso.

A esto sumándole que actualmente yo, así como muchos otros servidores hemos sido posesionados en ENCARGO PROFESIONAL GRADO 2, **supliendo los mismos requisitos de experiencia**; es decir 24 meses de experiencia relacionada a cambio de especializaciones; estos mismos manuales y OPEC son los que salieron a concurso de ascenso CNSC.

Razones de hecho y Derecho:

Dicho esto;

Si en el concurso ANTIOQUIA 3 no se aplican la equivalencia de estudios por experiencia relacionada, tal como la Gobernación lo está haciendo en sus concursos internos; se estaría configurando:

1. Una contradicción **de la realidad frente a las formas**; consignadas en el manual específico de funciones e implementada por la Gobernación de Antioquia.
2. Sería imposible para los servidores de la gobernación Antioquia, ascender u obtener encargos dado que, en mi caso y en el de muchos servidores más, he terminado mis estudios profesionales y he realizado mis especializaciones siendo ya servidora en la gobernación; incluso con apoyo financiero de la entidad como parte de los incentivos al buen desempeño.
3. Si se exigiera experiencia profesional **desarrollada en el “hacer” como lo manifiestan la universidad libre**, entonces tendría que renunciar a derechos de carrera, obtener la experiencia y volver a concursar, esto iría en contravía del mérito y mi derecho a participar en ascensos y encargos en la Gobernación de Antioquia.
4. No es coherente que para concursos internos en la gobernación Antioquia, se tome en cuenta los estudios de posgrados como equivalentes en experiencia profesional relacionada; y para concurso de ascenso en cargos con la misma exigencia de experiencia, no se tome en cuenta estos estudios.

En este contexto, trasladar al concursante la carga de un manual de funciones o norma ambigua, mal formulada o mal implementada dentro del concurso Antioquia 3; vulnera el **principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados en el Decreto 1083 de 2015, que reglamenta la carrera administrativa.

11. Por lo mencionado en los numerales anteriores y teniendo en cuenta que desde el día 14 de marzo de 2024 a la fecha, me encuentro desempañando en Encargo y con calificación de desempeño **SOBRESALIENTE**, el mismo empleo para el cual me inscribí en el Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, **modalidad Ascenso**, , no encuentro razonable, ni justificable que en la revisión de requisitos mínimos me indiquen el estado de **"NO ADMITIDO"**, con la siguiente justificación: *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"*.

12. **Aplicación de Criterios Restrictivos y Normas No Publicitadas en el Proceso de Selección – Vulneración de Principios Legales**

La exclusión del proceso de selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se fundamenta en una interpretación restrictiva del Manual de Equivalencias de Formación y Experiencia Laboral (MEFCL), según la cual las equivalencias deben estar expresamente señaladas como “alternativas”. Esta interpretación no está prevista en el Acuerdo de Convocatoria No. 168 de 2023 ni en sus anexos, lo que la convierte en una postura contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 909 de 2004, que establece que los procesos de selección deben regirse por los principios de mérito, igualdad, capacidad y publicidad.

En este contexto, trasladar al concursante la carga de una norma mal formulada vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados en el Decreto 1083 de 2015, que reglamenta la carrera administrativa.

Adicionalmente, se ha aplicado un “Criterio Unificado” que **no forma parte del Acuerdo de Convocatoria ni de sus anexos**, lo cual infringe el principio de publicidad previsto en el artículo 209 constitucional y en la Ley 909 de 2004. Esta regla interna, desconocida por los participantes al momento de la inscripción, constituye una norma secreta y ajena al marco legal que regula el concurso, afectando gravemente el derecho a la igualdad de oportunidades y a la transparencia en el acceso al empleo público.

Es fundamental recalcar que el administrado no debe pagar por los errores de la administración: La redacción ambigua del MEFCL es una falla de la Gobernación de Antioquia (quien lo elaboró) y de la CNSC (quien lo aprobó para el concurso): *"La falta de técnica normativa en la redacción del manual no puede trasladarse al aspirante, quien actuó conforme a la norma publicada, en ejercicio de su derecho a la buena fe y confianza legítima."* Esto invoca el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza en su favor.

13. Es importante aclarar que la *Gobernación de Antioquia dentro de los beneficios que le otorga a los Servidores Públicos en carrera administrativa; se encuentra el Fondo Educativo Departamento de Antioquia - ICETEX, que tiene como finalidad "a) Financiar por medio de un crédito condonable la capacitación necesaria para el ejercicio de la labor del Empleado Público Departamental, sólo en la modalidad de educación formal, la cual se atenderá como gasto con cargo a los recursos del Fondo b) Promover, procurar y facilitar el acceso y permanencia a la formación y capacitación en educación formal, en los niveles de pregrado y Postgrado que se adelanten en el país, de los Empleados Públicos del Departamento....siempre y cuando éstos tengan relación directa con la misión del ente departamental."*

Gracias a este beneficio logré estudiar una Especialización en Gestión Pública la cual permite por equivalencias, homologar 24 meses de experiencia profesional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.):** Se vulnera mi derecho al aplicar una regla que no estaba contenida en las normas del concurso. La Ley 909 de 2004 es clara al señalar que la convocatoria "obliga tanto a la administración, como (...) a los participantes". La CNSC está violando su propia ley al introducir, a posteriori, un criterio restrictivo no previsto en ella. Se conculcan los principios de **publicidad, transparencia, confianza legítima y seguridad jurídica**, al modificar las reglas del juego de manera sorpresiva y en mi detrimento. El error o la ambigüedad en la redacción del MEFL por parte de la Gobernación de Antioquia, validado por la CNSC, no puede ser subsanado en perjuicio del administrado.

2. LA BARRERA INSUPERABLE: VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD Y EL MÉRITO ANTE UN REQUISITO DE CUMPLIMIENTO INCIERTO PARA EL SERVIDOR DE CARRERA.

Honorable Juez, la interpretación del requisito de "experiencia profesional relacionada" por parte de las accionadas crea una situación fáctica y jurídicamente imposible de cumplir para mí, en mi condición de servidora de carrera administrativa que he dedicado parte de mi vida laboral de manera exclusiva y a tiempo completo a la Gobernación de Antioquia, sin la posibilidad lógica de laborar por fuera de la misma Entidad para adquirir la experiencia solicitada.

La paradoja es la siguiente:

- Como servidora pública, he cumplido con mi deber de dedicación exclusiva a las funciones de mi cargo.
- Durante este tiempo, y con apoyo de la entidad, obtuve mi título profesional y título como especialista en Gestión pública.
- El concurso de ascenso me exige ahora acreditar 24 meses de experiencia profesional relacionada, que, según los evaluadores, debe ser adquirida en un cargo formalmente del nivel profesional, sin avalar la especialización como equivalencia, aun, cuando la norma lo permite y **la misma entidad lo aplica al interior**.

Al estar vinculada a tiempo completo, es material y legalmente imposible haber adquirido simultáneamente experiencia en otro cargo de nivel profesional. La

normativa prohíbe, por regla general, desempeñar más de un empleo público. La única forma de cumplir habría sido renunciar a mi cargo de carrera para buscar una oportunidad externa, lo cual desnaturaliza por completo la figura del concurso de ascenso, cuya finalidad, según la Ley 909 de 2004, es "permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma Entidad".

Esta exigencia, aplicada de forma tan rígida, vulnera directamente:

- **El Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.):** Se me da un trato discriminatorio. La norma, en la práctica, castiga a quienes, como yo, hemos construido una carrera continua y leal dentro de la institución.
- **El Principio del Mérito (Art. 125 C.P.):** Se ignora mi mérito real y sustancial —mi formación profesional y de postgrado afín, mis años de servicio y mi conocimiento de la entidad— por una barrera formalista y de imposible cumplimiento.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO (Art. 40, Num. 7 C.P.):

Mi exclusión, basada en un formalismo excesivo y en la aplicación de una regla secreta, constituye una barrera desproporcionada e injustificada para mi derecho a concursar por un cargo público con base en mis méritos. Se está privilegiando un criterio interno de la CNSC sobre el principio constitucional de la meritocracia.

4. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83 C.P.):

La administración, a través de la Gobernación de Antioquia y la CNSC, generó en mí una expectativa seria y fundada al publicar un MEFCL cuya cláusula de equivalencias remitía expresamente a la ley. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la **Sentencia SU067/22**, el principio de confianza legítima protege al administrado de cambios súbitos e inesperados por parte de las autoridades. Mi exclusión, basada en un criterio interno restrictivo y desconocido, defrauda la confianza que deposité en las reglas publicadas del concurso, sobre las cuales basé mi decisión de participar. **La falta de técnica normativa en la redacción del manual no puede trasladarse al aspirante**, quien actuó conforme a la norma publicada, en ejercicio de su derecho a la buena fe.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Decreto Ley 785 de 2005, Artículo 25:** Establece de manera clara e inequívoca las equivalencias aplicables para los empleos del nivel territorial, disponiendo que un título de especialización puede equivaler a "Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa".

- **Ley 909 de 2004, Artículo 31:** Establece que la convocatoria es la "norma reguladora de todo concurso". El "Criterio Unificado" de la CNSC no es parte de la convocatoria "Antioquia 3".

- **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (NUC 2000001143):** Es la *lex specialis* del concurso. Su numeral VIII no excluye, sino que **incluye por remisión** la totalidad de las equivalencias consagradas en la ley. Interpretarlo de otra manera es ir en contra del tenor literal de la norma y del principio de buena fe.

- **Jurisprudencia Constitucional sobre Confianza Legítima (Ej. Sentencia SU067/22):** Protege al administrado frente a cambios súbitos e imprevisibles en las reglas por parte de la administración, cuando este ha actuado de buena fe con base en actos previos de la misma. **El principio de confianza legítima** sirve para demostrar que la expectativa de que la cláusula del MEFCL era válida y eficaz no era una mera creencia, sino una confianza generada por un acto formal de la administración (la publicación del MEFCL). La CNSC, al cambiar las condiciones con una regla interna, "defraudó" esa confianza legítima, lo cual es inconstitucional.

- **Sentencias T-1316 de 2001, T-1017 de 2006 y T-225 de 1993 (Procedencia de la Tutela) y Sentencia T-340/20 (Procedencia Excepcional):** la tutela es el mecanismo idóneo. Argumentaremos que, aunque existen otros medios de defensa judicial, la exclusión del concurso genera un perjuicio irremediable, pues las etapas del proceso son preclusivas y no podrías participar en las pruebas si esperas un proceso ordinario, haciendo nugatorio tu derecho.

- **Concepto 363331 de 2021 del DAFP:** Si bien este concepto aclara que el título de postgrado puede valer por dos años de experiencia, supedita su aplicación a que esté contemplado en el manual. En el presente caso, el manual Sí lo contempla a través de una cláusula de remisión general, la cual es jurídicamente válida.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y como lo ha avalado la Corte Constitucional en las **Sentencia T-340/20** al reconocer la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos, solicito a su Despacho decretar una **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**. El perjuicio que se me causa es irremediable, pues las etapas del concurso son preclusivas y el avance del mismo sin mi participación me excluiría definitivamente, haciendo imposible materializar mis derechos, aunque un fallo de fondo futuro me diera la razón.

En consecuencia, solicito se **ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de manera inmediata, suspenda los efectos de la decisión de "NO ADMITIDO" y me incluya en el listado de ADMITIDOS, garantizando mi participación en la aplicación de las pruebas y demás etapas subsiguientes del Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo OPEC 219569 , mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

V. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicito respetuosamente al señor(a) Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y principio de buena Fe y Confianza Legítima.
2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** [que deje sin efectos la decisión de "NO ADMITIDO"](#) correspondiente a mi postulación en el Proceso de Selección Antioquia 3. Correspondiente a mi postulación en la opec 219569 y se me permita presentar el examen.
3. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, en consecuencia, profiera un nuevo acto administrativo en el que se me declare **"ADMITIDO"** al concurso, aplicando la equivalencia entre mi título de Especialización en Gestión pública y los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, conforme lo habilita el MEFCL y en concordancia con el artículo 25. del Decreto 785 de 2005.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos que se anexan a esta acción:

1. Cédula
2. Diploma profesional
3. Diploma Especialista en Gestión pública
4. Decreto de encargo en empleo profesional
5. Manual de funciones para el cargo en asenso
6. Reclamación sobre resultado de VRM
7. Respuesta a reclamación sobre VRM

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

Viviana María Arias Sánchez

Dirección de oficina:

Dirección de residencia:

Correo electrónico:

Teléfono:

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia
Correo electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA):

Dirección: Calle 42B # 52-106, Centro Administrativo Departamental La Alpujarra, Medellín, Antioquia.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

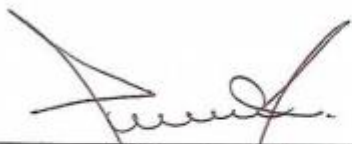
UNIVERSIDAD LIBRE:

Dirección: Campus La Candelaria: Calle 8 N° 5-80, Bogotá DC. Colombia

Para notificaciones del Sistema Judicial, Fiscalía, Ministerios, Departamentos Administrativos y demás Entidades del Estado; escribe un correo electrónico exclusivamente a: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; escribe un correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Con todo respeto,



Viviana Maria Arias Sánchez
CC.
Celular: